
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Lenin Cruz González y compartes.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette e Ysays Castillo Batista.
Recurrido:	Rogelio M. Céspedes.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero MonteroyNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Lenin Cruz González, Marco Ilich Cruz González, Marianela González Vda. Cruz y Paola Cruz González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0008332-3, 037-0070221-4, 097-0008431-3 y 037-0066343-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, y la última en la urbanización Horizontes del Atlántico, calle Primera, casa núm. 6-D, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette e Ysays Castillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0026508-9 y 037-0001219-2, con estudio profesional abierto en los locales 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata, y con estudio *ad hoc* ubicado en el apartamento núm. 103-B de la calle Sol Poniente esq. Panorama, Plaza del Sol, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rogelio M. Céspedes, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 96AA85236, domiciliado y residente en el 125/13 Rockaway Boulevard, Ozone Park, New York 11420, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, titular de la matrícula del Colegio de Abogado núm. 12562-220-88, quien tiene su estudio profesional abierto en la casa núm. 4 de la calle Vicente de la Masa, municipio de Moca, provincia Espaillat, y con domicilio *ad hoc* ubicado en el apartamento núm. 19 de la calle La Esterilla, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2013-00163 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión y la solicitud de sobreseimiento formulados por los recurridos, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROGELIO M. CÉSPEDES, en contra de la sentencia civil No. 00573-2012, de fecha 28 de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a los señores MARCO LENIN CRUZ GONZÁLEZ, PAULA CRUZ

GONZÁLEZ y SEFFREY CRUZ GONZÁLEZ, sucesores del finado MARCOS ANTONIO CRUZ ACEVEDO, y la viuda del mismo, señora MARIANELA GONZALEZ VDA. CRUZ, a pagar al señor ROGELIO M. CÉSPEDES, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$450,000.00), por concepto del precio de la venta adeudado; QUINTO: RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios y de astreinte, por los motivos indicados; SEXTO: RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios y de astreinte, por los motivos indicados; SÉPTIMO: CONDENA a los recurridos MARCO LENIN CRUZ GONZÁLEZ, PAULA CRUZ GONZÁLEZ, SEFFRY CRUZ GONZÁLEZ, MARCOS ANTONIO CRUZ ACEVEDO, y MARIANELA GONZÁLEZ VDA. CRUZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 291-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrente, Marianela González Vda. Cruz, Marco Lenin Cruz González, Paola Cruz González y Marco Ilich Cruz González; c) el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Lenin Cruz González, Marco Ilich Cruz González, Marianela González Vda. Cruz y Paola Cruz González, y como parte recurrida, Rogelio M. Céspedes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Rogelio M. Céspedes en contra de los hoy recurrentes, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 00573-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, rechazó las pretensiones del demandante original; **b)** contra dicho fallo, Rogelio M. Céspedes interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada acoger de manera parcial dicho recurso, y por vía de consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó al pago de US\$450,000.00, a los señores Marcos Lenin Cruz González, Paola Cruz González y Seffrey Cruz González, sucesores del finado Marcos Antonio Cruz Acevedo y Marianela González Vda. Cruz, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 627-2013-00163 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar en primer orden, la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación invocada por la parte recurrida por su carácter perentorio, respecto del acto de emplazamiento marcado con el núm. 137-2014, de fecha 8 de marzo de 2014, instrumentado por José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido notificado el presente recurso en el estudio jurídico de los abogados que representan a la parte hoy recurrida, el cual no es el domicilio y residencia de la parte contra quien se dirige el mismo, cuya sanción esta prescrita a pena de nulidad por disposición del artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, el emplazamiento

en casación se deberá realizar a la parte contra quien se dirija el recurso, a pena de nulidad, y que de la revisión del acto núm. 137-2014, de fecha 8 de marzo de 2014, anteriormente mencionado, se comprueba que tal y como indica la parte recurrida, el hoy recurrente notificó el presente recurso de casación en el estudio profesional del Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, ubicado en la calle Vicente de la Maza núm. 4, municipio de Moca, provincia Espaillat, no menos cierto es que el ministerial actuante informó que se trasladó a la referida dirección por haber sido este el domicilio elegido por el recurrido según el acto núm. 102/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, contenido de notificación de la sentencia que hoy se impugna por ante esta jurisdicción, razón por la cual este último no ha demostrado que tal situación le haya causado un perjuicio, que por el contrario ha depositado su memorial de defensa, contenido de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Una vez resuelto el incidente planteado, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Falta de motivos. **Cuarto:** Falta de ponderación de pruebas.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, el cual se pondera en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al rechazar el incidente de sobreseimiento e inadmisibilidad del recurso de apelación planteados por la entonces apelada, incurrió en falta de base legal al establecer que al no ser recurrido el referido aspecto de la decisión de primer grado por la hoy recurrente, dicho punto de la sentencia apelada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante habersele demostrado a la corte *a qua* que verdaderamente habían dos demandas sobre el mismo objeto y causa que podrían provocar que el tribunal de primer grado decidiera nuevamente sobre condenaciones a cargo de los demandados originales.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* obró de forma correcta al establecer que el pedimento de inadmisión y sobreseimiento solicitado por la entonces apelada, hoy recurrente en casación, ya había sido decidido por el tribunal de primera instancia mediante sentencia *in voce* de fecha 5 de octubre de 2011, ya no ser recurrida la referida decisión en apelación por ninguna de las partes, dicho aspecto de la sentencia había adquirido autoridad y fuerza de cosa juzgada sobre el referido punto de derecho, por tanto la alzada al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “El medio de inadmisión y la solicitud de sobreseimiento de que se trata van a ser rechazados por la corte, pues consta en la sentencia recurrida que los ahora recurridos le solicitaron la inadmisión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor ROGELIO, al tribunal *a quo*, bajo el alegato de que el citado señor había demandado dos veces, sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó esas conclusiones y los recurridos no apelaron esa decisión, por lo que el aspecto de que se ha demandado dos veces adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto no puede volverse a plantear ante la corte, ni tampoco se puede plantear el sobreseimiento en base a eso”.

En cuanto al razonamiento de la corte *a qua* de que “los recurridos no apelaron esa decisión”, refiriéndose a la sentencia de primer grado que rechazó la inadmisibilidad de la demanda original, entendiendo la alzada que por ese motivo el aspecto relativo a la inadmisibilidad de la demanda había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esta Corte de Casación es de criterio que los demandados originales carecían de interés para recurrir en apelación la indicada sentencia, por cuanto la misma no obstante haber rechazado sus conclusiones incidentales, acogió sus conclusiones en cuanto al fondo, rechazando la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra por el actual recurrido en casación, verificándose además de la sentencia de primer grado, la cual fue valorada por el tribunal de alzada, que la inadmisibilidad de la demanda original fue rechazada mediante la misma sentencia que

estatuyó sobre el fondo del asunto y no mediante una distinta, como erróneamente alega la parte recurrida.

Por otra parte y sin desmedro de lo anterior, el estudio del fallo impugnado revela que la parte recurrida ante la corte *a qua* concluyó expresamente solicitando lo siguiente: “De manera principal: Declarar inadmisibile el recurso de apelación, por resultar múltiples demandas sobre una misma causa, y bajo un mismo efecto, y con las mismas partes (...)”, de lo que se evidencia que el medio de inadmisión planteado ante la alzada estaba dirigido al recurso de apelación y no a la demanda original como erróneamente entendió dicha alzada, por lo que la corte *a qua* estaba en el deber de ponderar dicho medio de inadmisión en el contexto en que le fue propuesto y no rechazarlo bajo argumentos desacertados, como erradamente lo hizo.

La falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo, tal y como ha ocurrido en la especie, conforme se ha explicado precedentemente; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás agravios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto delrecurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00163 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.